

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00408-00**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LAURA BEATRIZ TORRES** en contra de **AEROREPUBLICA SA., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA SA.**

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y de la **AERONAUTICA CIVIL**.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La accionante pretende que se le tutelen de manera transitoria sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la familia y a la estabilidad laboral reforzada presuntamente vulnerados por la accionada, y en consecuencia, solicitó que se le ordene que proceda a reintegrarla inmediatamente a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones al que ostentaba para la fecha de la finalización, sin solución de continuidad.

Igualmente solicitó que se le realice el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de cancelar desde la fecha de su despido hasta el momento en que se materialice su reintegro, con sus respectivos incrementos legales y/o convencionales, atendiendo las medidas de protección al empleo decretadas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria y económica que se ha declarado por la pandemia del COVID-19.

1.2. Dentro del término de traslado, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a través de su representante legal solicitó que se ordene la desvinculación de su representada en este asunto y el archivo de las presentes diligencias, aduciendo que dicha entidad no ha tenido ninguna injerencia sobre los hechos alegados por la accionante, puesto que, en la actualidad no existe ningún vínculo laboral con la señora Laura Beatriz Torres, máxime, si se tiene en cuenta el ámbito de sus funciones atendiendo su naturaleza Jurídica.

Agregó que a la señora Beatriz Torres se le suspendió temporalmente el certificado médico aeronáutico de conformidad con lo regulado en los reglamentos aeronáuticos de Colombia por la disminución de su capacidad psicológica a partir del 8 de abril de 2013, por lo cual, su empleadora –Aerorepublica SA–, desde el 19 de diciembre de 2014 dispuso

su reubicación laboral en tierra a quien siempre se le garantizó el tratamiento médico y psiquiátrico; sin embargo, como consecuencia de su mejoría y recuperación, la Junta médica de la entidad recomendó el 15 de setiembre de 2017 levantar la suspensión del certificado médico para que la trabajadora retomará sus actividades de vuelo como tripulante en la cabina de pasajeros, la cual se encuentra vigente hasta el 12 de octubre de 2020.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, sumado a que es Aerorepublica S.A., en su condición de empresa empleadora quien debe zanjar de forma definitiva las controversias expuestas en las pretensiones de esta tutela.

1.3. El Ministerio de Trabajo por medio de su asesora jurídica solicitó que se analice la procedencia de la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante en contra de dicha entidad, habida consideración que no hay ninguna obligación de su parte, ni fue la entidad que transgredió, ni puso en peligro los derechos fundamentales de la señora Laura Beatriz Torres ya que dentro de sus facultades no se encuentra ordenar su reintegro.

Igualmente expuso que en el caso en particular, no se cumple con el respectivo requisito de subsidiariedad previsto para esta clase de acciones, toda vez que, la accionante cuenta con los medios judiciales y procesales apropiados para procurar la protección de sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en caso de que considere que la causal invocada por su empleadora para la finalización de su contrato de trabajo, no se encuentra estipulada en la legislación laboral.

1.4. Aerorepublica S.A., solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional en su contra, puesto que, no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante.

Como sustento de su petición, adujo que la acción de tutela de la referencia debe ser negada, toda vez que, no satisface el requisito de subsidiariedad previsto por la jurisprudencia para su presentación, en la medida en que, la accionante cuenta con los mecanismos establecidos por el legislador para garantizar la protección de sus derechos ante la Justicia ordinaria laboral, de un lado, porque no se acreditó su calidad de madre cabeza de familia o proveedora exclusiva de su núcleo familiar, en la medida en que, cuenta con el apoyo económico de su esposo, y de otro, porque tampoco se evidenció la configuración de algún perjuicio irremediable a su cargo o la afectación de su mínimo vital y/o algún otro derecho fundamental que le permitiera la procedencia del presente amparo de forma transitoria, pues, no se observó ninguna circunstancia que le impida acudir a justicia ordinaria para la protección de sus derechos que considera fueron vulnerados, más aún, cuando le fue cancelada la suma de \$66'117.402m/cte., correspondiente a la liquidación final de sus salarios y prestaciones sociales, la cual fue abonada a su cuenta de ahorros el día 4 de junio de 2020.

Adicionalmente señaló que la finalización del contrato laboral de la señora Laura Beatriz Torres, obedeció a una causal objetiva (como lo fue la suspensión del tráfico aéreo como consecuencia de la propagación del COVID-19, lo que conllevó a la suspensión de sus actividades comerciales y laborales de forma indefinida), por lo cual, no es cierto que, se haya generado algún acto discriminatorio por su estado actual de salud. Por el contrario la situación actual ha generado una grave crisis económica y financiera a la empresa, ya que no se tiene certeza de una fecha aproximada en la que se reactivaran las operaciones aéreas como consecuencia de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y que ha generado que la aerolínea no reciba ninguna clase de ingreso económico desde el 15 de marzo de 2020.

Igualmente señaló que la empresa realizó varios esfuerzos con el fin de conservar la mayoría de sus trabajadores durante los meses de marzo y abril de 2020, atendiendo las recomendaciones impartidas por el Ministerio del Trabajo (vacaciones anticipadas, licencias no remuneradas, planes de retiros, jubilaciones anticipadas, etc.), sin embargo, atendiendo la grave crisis económica que en encuentra afrontando la compañía, se vio en la necesidad de finalizar varios contratos de trabajo conforme a la potestad otorgada por el legislador –terminación unilateral del contrato sin justa causa-, previo pago de las indemnizaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T., y renegociar varias obligaciones a su cargo para que la empresa pueda salir avante de la dificultad que viene afrontando.

Que con la señora Laura Beatriz Torres se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de diciembre de 1996 vinculándola al cargo de auxiliar de vuelo – Tripulante de Cabina de Pasajeros, el cual finalizó por la determinación unilateral de la compañía el 6 de mayo de 2020, previo acatamiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que desde el 6 de abril de 2020 se le procedió a otorgar 15 días de vacaciones legales y 3 extralegales, pues una vez finalizado dicho periodo y previo análisis de la situación actual de la empresa que le impedía continuar desarrollando las operaciones de vuelo, se adoptó la determinación de finalizar varios contratos de trabajo, incluyendo el de la accionante.

Por último señaló que para la fecha de la finalización del contrato de trabajo de la accionante, no era cierto que la trabajadora presentara algún padecimiento o circunstancia en particular que la catalogara como un sujeto de especial protección constitucional, máxime, cuando las condiciones de salud que afrontó entre los años 2012 a 2017 fueron superadas totalmente hace mas de tres (3) años y a la fecha no se cuenta con ningún dictamen o recomendación médica expedida por su médico tratante que le hubiese impedido el desarrollo habitual de sus funciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si en este caso en particular, se torna procedente ordenar el reintegro de la accionante, junto con el pago de los salarios, prestaciones

sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir desde la fecha de la finalización del contrato laboral, atendiendo el principio de subsidiariedad que rige para esta clase de acciones constitucionales.

**2.2.** Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3º) y b) La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, a otros aspectos como la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos reclamados, cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991.

**2.3.** En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de un trabajador al que le fue finalizado su contrato de trabajo, como también para ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, porque la competencia de dichos asuntos está radicada por el mismo legislador en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según corresponda, ya que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional lo que se pretende es una “*valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela*”<sup>2</sup>

Sin embargo, existen casos en que el análisis de procedibilidad se debe llevar a cabo atendiendo a criterios más amplios, como cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, que en el *sub examine*, no se evidenciaron ante la ausencia de su acreditación, carga que le correspondía a la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375-2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-262 de 2014.

**2.4.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a) Entre la señora Laura Beatriz Torres y la sociedad Aerorepublica S.A., Compañía Colombiana de Aviación Copa Colombia SA., se celebró un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 19 de diciembre de 1996 y finalizó el 6 de mayo de 2020.

b) Que el cargo desempeñado por la accionante era el de auxiliar de vuelo – Tripulante de Cabina de Pasajeros, cuyo último ingreso básico mensual fue \$2´477.416/cte.

c) Que mediante comunicación del 6 de mayo de 2020, se le informó a la accionante la finalización de su contrato de trabajo a partir de esa fecha, atendiendo las facultades conferidas al empleador y previstas en el artículo 64 del C.S.T.

d). Que si bien es cierto que se probó que a la accionante le fue suspendido temporalmente el certificado médico aeronáutico a partir del 8 de abril de 2013, como consecuencia de unos quebrantos que presentó en su salud, también se acreditó que, como consecuencia de su mejoría y recuperación la Junta médica de la Aeronáutica Civil ordenó el levantamiento del certificado de suspensión de vuelo a partir del 15 de septiembre de 2017, el cual se encuentra vigente hasta el 12 de octubre de 2020.

e) No se allegó ninguna prueba que permitiera establecer que para la fecha de la finalización del contrato laboral de la accionante (6 de mayo de 2020), se encontrará en curso de algún tratamiento médico, incapacidad, recomendación y/o restricción médica que le hubiere sido puesta en conocimiento a su empleador y que le impidiera el habitual desarrollo de sus funciones, por lo cual, no se probó que la trabajadora para ese momento se encontraba inmersa en alguna situación de discapacidad debidamente certificada.

f). Que la accionante no puede ser calificada como “madre cabeza de familia”, toda vez que, no se allegó ningún medio de prueba que permitiera establecer siquiera sumariamente que la señora Beatriz Torres ejerce la jefatura femenina del hogar, o que tuviere bajo su cargo afectivo, económico o social en forma permanente: hijos menores u otra persona o personas incapacitadas para trabajar, máxime, cuando evidenció que su núcleo familiar cuenta con el apoyo económico de su cónyuge.

g) Como consecuencia de la finalización del contrato laboral de la accionante sin justa causa, la empresa empleadora le consignó a su cuenta de ahorros el día 4 de junio de 2020, la suma de \$66´117.402m/cte., correspondiente a la liquidación final de sus salarios y prestaciones sociales.

**2.5.** A partir de los citados elementos de prueba, prematuramente, se concluye que la presente tutela se torna improcedente, en la medida en

que, el objeto de la controversia aquí planteada tiene como fin zanjar una discusión de índole contractual y patrimonial, derivada de la finzaliación sin justa causa del contrato laboral de la accionante, pretensiones que necesariamente deben ser resueltas por la jurisdicción correspondiente, por cuanto la valoración de dichos aspectos litigiosos a los que se hacen referencia en esta actuación, se escapan de la orbita del Juez constitucional.

Lo anterior, quiere decir que la solicitante cuenta con otro medio ordinario de defensa para la protección de sus derechos, presuntamente vulnerados, porque aquí no se probó alguna pérdida de su capacidad laboral o situación de discapacidad, lo que no se demuestra con sólo afirmaciones, máxime, cuando tampoco se probó la vulneración de su mínimo vital, junto con el de su núcleo familiar, ni mucho menos se evidenció su condición de madre cabeza de familia (Ley 1232 de 2008, art. 1°), circunstancias que, conllevan, se insiste, a la improcedencia del amparo constitucional suplicado, toda vez que, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, acorde a los argumentos que preceden.

Adicionalmente, porque en el *sub-lite* no se cuentan con los suficientes elementos probatorios que le permitan a este Juzgador en sede excepcional, tomar una decisión transitoria ordenando a la empresa accionada el reintegro de la trabajadora y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, pues, se itera que dicha pretensión debe ser zanjada de forma definitiva por el Juez laboral y/o administrativo según fuere el caso, previo agotamiento del proceso establecido por la Ley el cual requiere una amplia valoración y recaudo de pruebas.

Finalmente, ha de señalarse que en este caso en particular, tampoco es viable aplicar las disposiciones normativas establecidas en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para la protección del empleo de los trabajadores que puedan verse afectados por la emergencia declarada por la pandemia del Covid 19, puesto que, se evidenció que la determinación adoptada por la Compañía Colombiana de Aviación Copa Colombia S.A., de terminar su relación laboral con la accionante, no se torna caprichosa y se encuentra ampara en la facultad prevista por el legislador en el artículo 64 del C.S.T., en la medida en que, se observó que cumplió con la carga y/o obligación de tratar de garantizar la mayor parte de los empleos de sus trabajadores atendiendo las recomendaciones impartidas por el Ministerio del Trabajo (vacaciones anticipadas, licencias no remuneradas, planes de retiros, jubilaciones anticipadas, etc.), sosteniendo que a pesar de ello, atendiendo la grave crisis económica que viene afrontando, la compañía se vio en la necesidad de finalizar los contratos de varios de sus trabajadores.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son se negará la protección constitucional solicitada, porque no se satisface el presupuestos de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ni los postulados previstos por la jurisprudencia

para su procedencia excepcional, acorde a los argumentos atrás expuestos.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **LAURA BEATRIZ TORRES** en contra de **AEROREPUBLICA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **AERONAUTICA CIVIL**, por no encontrarse acreditada vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07486045a7572cdf02281cad54335a9aef5d846da615b34e27cd42740c2ab1b3  
Documento generado en 14/07/2020 12:19:18 PM